

AUTO N. 06480

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y en atención a los radicados 2015ER183985 de 24 de septiembre de 2015, 2016ER184047 de 21 de octubre de 2016 y 2018ER177436 de 31 de julio de 2018, realizó visita técnica el día 06 de febrero de 2017, a las instalaciones de la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900373086-8**, ubicada en la Calle 75 B No. 60 - 49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, y con base en las cuales se emitió los **Conceptos Técnicos No. 04634 de 26 de junio de 2016 (2016IE105161)**, **00284 de 20 de enero de 2017 (2017IE12558)** y **12889 de 02 de noviembre de 2021 (2020IE237805)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 04634 de 26 de junio de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la empresa **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio*

identificado con la nomenclatura urbana Calle 75B No. 60 – 49 del barrio La Libertad, de la localidad de Barrios Unidos.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997

6.2. La empresa **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA SAS** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3. Teniendo en cuenta la capacidad del horno, la frecuencia de operación del mismo y el combustible utilizado para el proceso el cual es gas natural, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de evaluación de las emisiones generadas en el proceso de secado de piezas.

6.4. La empresa **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA SAS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

6.4.1. Conectar el ducto al horno con el fin de evitar la emisión fugitiva de olores y gases generados durante el proceso de secado de las piezas.

6.4.2. Elevar la altura del ducto de desfogue del horno dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

6.4.3. Implementar sistemas de extracción y control en la cabina de pintura, de modo que permitan encauzar y dar un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de pintura.

6.4.4. Es pertinente, que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control del material particulado.

6.4.5. La empresa **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA SAS** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones a implementar en la cabina de pintura; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

-Descripción de la actividad que genera la emisión.

-Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

-Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.

-Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.

-Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.

-Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

-Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).

-Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

6.4.6. La empresa **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA SAS** ubicada en la Calle 75B No. 60 – 49, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso del Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

6.4.7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 00284 de 20 de enero de 2017**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 75 B No. 60 – 49, barrio La Libertad, de la localidad de Barrios Unidos, por medio del análisis de la queja remitida mediante el radicado 2016ER184047 del 21 de octubre de 2016.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S** representada legalmente por la señora **NOHEMI ALDANA VALENCIA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.3. De acuerdo a la evaluación realizada en los numerales 7 y 9 del presente concepto técnico se determinó que la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S** no dio cumplimiento con el requerimiento 2016EE105162 del 26 de Junio de 2016, por cuanto:

- No se elevó la altura del ducto del horno de secado con las especificaciones solicitadas.
- Instaló sistemas de extracción en la cabina de pintura, pero las emisiones escapan por medio de una bolsa de recolección de material particulado con orificios.
- No presentó plan de contingencia para los sistemas de control.
- No se presentó el informe de mejoras a la entidad.
- No tramitó el permiso de uso de suelo.

Por consiguiente, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.4. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica debido al incumplimiento del requerimiento 2016EE105162 del 26 de Junio de 2016, se considera técnicamente necesario que la señora **NOEMI ALDANA VALENCIA** en calidad de representante legal de **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S** realice las siguientes acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

- Elevar la altura del ducto de desfogue del horno dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- Instalar un ducto de desfogue que conecte con el sistema de extracción de la cabina de pintura, con una altura de dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.
- Implementar sistemas de control en la cabina de pintura, de modo que permitan encauzar y dar un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de pintura.
- Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para

el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

• La sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA S.A.S** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad, el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones a implementar en la cabina de pintura. el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

• La sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA S.A.S.**, ubicada en la Calle 75B No. 60 – 49, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso del Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente.

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 12889 de 02 de noviembre de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificada con la nomenclatura urbana Calle 75 B No. 60 – 49 del barrio La Libertad, de la localidad de Barrios Unidos por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2018ER177436 del 31-07-2018, solicitan visita técnica y de inspección al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Calle 75 B No. 60 – 49 de la localidad de Barrios Unidos con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. Teniendo en cuenta que la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S** ya no opera en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 75 B No. 60 – 49, se sugiere al área jurídica tomar las decisiones pertinentes frente al expediente SDA-08-2017-1609. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"(...) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 04634 de 26 de junio de 2016, 00284 de 20 de enero de 2017 y 12889 de 02 de noviembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 27 de diciembre de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, dispone:

“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (…)*”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 04634 de 26 de junio de 2016, 00284 de 20 de enero de 2017 y 12889 de 02 de noviembre de 2021**, se encontró que la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900373086-8**, ubicada en la Calle 75 B No. 60 - 49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 y en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y no presentó el plan de contingencia para el dispositivo de control de emisiones solicitado en la cabina de pintura.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900373086-8**, ubicada en la Calle 75 B No. 60 - 49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900373086-8**, ubicada en la Calle 75 B No. 60 - 49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900373086-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 163 A No. 17 - 81 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia los Conceptos Técnicos No. 04634 de 26 de junio de 2016, 00284 de 20 de enero de 2017 y 12889 de 02 de noviembre de 2021, toda vez que hace parte integral del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1609**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1609

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2023

Revisó:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2023

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/07/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/10/2023